

# Boletín Oficial



## Balear.

### N.º 4035.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES ÓRDENES.

##### Obras públicas.

Ilmo Sr.: Para la comision creada por Real orden de esta fecha con el objeto de estudiar el sistema de riegos del Piamonte y de la Lombardía, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar á D. Constantino Ardanaz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. y Diputado á Córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta del 16 de julio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo García Pérez, vecino de Sevilla, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado concederle la autorizacion necesaria para que en el término de seis meses pueda verificar los estudios de un canal de riego que, derivando del rio Genil, á las inmediaciones de Ecija, fertilice los terrenos que median entre esta ciudad y el rio Guadalquivir; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Antonio Gonzalez y

compañía, vecinos de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarles para que en el término de seis meses puedan hacer los estudios de un canal de riego que, derivando del rio Ciguela, junto á su desembocadura en el Guadiana, fertilice los campos de Torrolba, Carrion de Calatrava, Peralvillo, Las Cavas, Ciudad-Real, Miguelturra y otros; entendiéndose que esta autorizacion no les da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se creyese conveniente, ni á indemnizacion de ninguna clase por los trabajos que costeen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia de D. Francisco Antonio Godoy del Moral, vecino de Fondon, en la provincia de Almería, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que en el término de seis meses pueda hacer los estudios de un canal de riego que, tomando las aguas sobrantes del rio Cherin, en las inmediaciones del pueblo de Bayarcal, fertilice los terrenos comprendidos en la jurisdiccion de dicho pueblo y los de Picena, Loreles y Alcolea; en el concepto de que por esta autorizacion no se le da derecho á la concesion definitiva de las obras, si no se estimase conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 9 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido D. Francisco Maria de Leon, Comisionado Régio de Agricultura de las islas Canarias, Vengo en nombrar para que desempeñe el mismo cargo á D. Agustin del Castillo y Bethencourt, Conde de Vega Grande.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Estor, Vengo en nombrarle Comisionado Régio de Agricultura de la provincia de Murcia.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De acuerdo con el parecer de mi Ministro de Fomento, atendidas las razones que Me ha expuesto manifestando la conveniencia de reformar en algunos puntos las disposiciones establecidas por el Real decreto orgánico de Exposiciones de Bellas Artes y reglas adoptadas para su ejecucion, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de regir para las Exposiciones sucesivas, prorogando la inauguracion de la que ha de celebrarse en este año hasta el dia 1.º de Octubre próximo.

Dado en Oviedo á dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLAMENTO

##### PARA LAS EXPOSICIONES DE BELLAS ARTES.

Artículo 1.º Un Jurado especial, nombrado por el Gobierno, se encargará de dirigir y organizar la Exposi-

cion bajo la presidencia del Director general de Instruccion pública.

Art. 2.º El Jurado se compondrá, además del Presidente de la Real Academia de San Fernando, que desempeñará la Vicepresidencia, de siete Académicos de la misma pertenecientes á la Seccion de Pintura, tres de la de Escultura y tres de la de Arquitectura, á los cuales podrá el Gobierno, si lo juzga conveniente, agregar hasta el número de nueve individuos de dentro ó fuera de esta corporacion.

Ejercerá el cargo de 'Secretario' el Oficial de Secretaria, Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º El Jurado se dividirá en tres Secciones, una de Pintura, otra de Escultura y otra de Arquitectura.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones serán elegidos por las mismas de entre los individuos de su seno.

Art. 4.º Podrán ser admitidas á la Exposicion las obras de los artistas nacionales y extranjeros, siempre que las de estos últimos hayan sido ejecutadas en España.

Art. 5.º Se comprenden entre las obras de pintura los cuadros al óleo, dibujos, aguadas, miniaturas, obras al pastel, esmaltes, porcelanas y mosaicos en piedras duras, á pasta, estampas, grabados y litografías.

En las de escultura, las estatuas, bajos relieves, camafeos y grabado en medallas.

En arquitectura, los proyectos y modelos de construccion.

Art. 6.º No será admitida obra alguna de las que se hubieren presentado ya en las Exposiciones anteriores, ni aquellas que no sean entregadas por su autor ó por un representante suyo con la autorizacion competente.

Si perteneciesen á autores fallecidos, podrán ser presentadas por sus herederos.

Tampoco serán admitidas las copias, cualquiera que sea el género en que se hubieren ejecutado.

Art. 7.º El mayor número de cuadros ó obras que se permitirá presentar á cada expositor será el de seis.

Art. 8.º Las obras deberán presentarse con sus marcos y quedar entregadas por cada artista ó su representante para el día 1.º de Setiembre en la Secretaría del Jurado.

Art. 9.º Una vez entregadas las obras y obtenido su correspondiente recibo, no se permitirá la entrada en el local de la Exposición, ni aun bajo el pretexto de retocarlas, hasta que se celebre el acto de la inauguración.

Art. 10. Solo se admitirán obras de autores existentes ó de aquellos que hubiesen fallecido en los cuatro años anteriores al principio de la Exposición.

Art. 11. Ningun expositor podrá retirar sus obras hasta después de hecha la adjudicación de premios.

Art. 12. Los expositores ó sus representantes entregarán, al propio tiempo que sus obras, una noticia circunstanciada y firmada de los asuntos de las mismas: esta noticia comprenderá, además, el nombre, apellido, patria y residencia del autor, y en ella se expresará también su domicilio y el nombre de los maestros ó las academias ó escuela donde hubiere aprendido.

Art. 13. En el catálogo que se imprima se guardará el incógnito del que así lo exija; pero no por esto podrá ningun expositor excusarse de facilitar las noticias expresadas.

Art. 14. Por la Secretaría del Jurado se expedirá un recibo de las obras que se presenten, en el cual se determinarán los objetos, la fecha de su entrega y el nombre de la persona que la verifica.

Cada recibo no contendrá mas que una sola obra.

Art. 15. Finalizado el plazo para la presentación de obras, el Jurado se constituirá en el local de la Exposición y procederá al reconocimiento de aquellas, separando las que juzgue dignas de exponerse de las que no lo sean.

Art. 16. En el caso de que no hubiere conformidad, se procederá á votación decidiendo la mayoría.

Art. 17. La calificación deberá quedar hecha para el día 15 de Setiembre.

Las obras no admitidas quedarán desde la misma fecha á disposición de sus autores ó apoderados.

Art. 18. Para la colocación de las obras, el Jurado nombrará una comisión de cinco individuos pertenecientes al mismo: á esta comisión se asociará igual número de artistas de libre elección entre los expositores.

Art. 19. Esta elección se verificará presentando cada expositor, al tiempo de entregar sus obras una papeleta con su firma que contenga los nombres de dos pintores, un escultor, un arquitecto y un grabador.

Presidirá dicha comisión un Vocal del Jurado nombrado por este.

Art. 20. Los cinco artistas que resulten con mayor número de votos en el escrutinio que verificará el Jurado de la Exposición serán convocados por el mismo para los efectos contenidos en el artículo anterior.

En caso de paridad de votos serán preferidos los individuos de mas edad. Si alguno de los que resulten elegidos por los expositores no aceptase su encargo, le sustituirá sucesivamente el que le siga en mayoría de votos.

Art. 21. El Jurado cuidará de la

formación del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposición el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3.000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1.500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 reales.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si há lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario; y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las Secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidos en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgue dignas de ser compradas por el Gobierno, y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán aten-

erse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo después de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieran hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué, no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habian dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han ocurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (q. D. g.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

Número 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves días el arreglo de estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instrucción primaria, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse seguir sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(Gaceta del 11 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Dirección general, en vista de una instancia del Ayuntamiento de Malgrat, provincia de Barcelona, ha tenido á bien mandar que se habilite la aduana de aquel punto para importar directamente del extranjero, mientras dure la franquicia prorogada por Real decreto de 6 de Junio último, granos y demas semillas alimenticias.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber consultado el Administrador de la aduana de la Junquera qué derechos deberían abonar á los veterinarios de los reconocimientos que practiquen en las introducciones de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda, acerca de cuyo punto nada dice la Real orden de 4 de Febrero último, limitándose tan solo á fijar en un real por cabeza el derecho cuando se trate de ganado caballar, mular y asnal; se ha servido resolver que por cada una de las cabezas de ganado vacuno cobren también un real de vellon y 20 reales por cada 100 cabezas de lanar cabrío y de cerda que reconozcan.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo solicitado por D. Manuel Villanova y Martinez, vecino de Huesca, se ha dignado autorizarle para verificar en el término de doce meses los estudios de un canal de riego, que tomando las aguas del rio Flumen, fertilice los términos de diferentes pueblos situados á la izquierda de dicho rio; bajo el concepto de que por esta autorización no se le da derecho á la concesión definitiva de las obras, sino se estimase conveniente, ni á indemnización de ninguna clase de los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la instancia de Don Francisco Mestres y Pujol, vecino de Barcelona, ha tenido á bien concederle la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en las provincias de Zaragoza y Huesca en virtud de la autorización que le fué otorgada por Real orden de 26 de Agosto de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid 9 de Agosto de 1858.—Corvera.  
—Sr. Director general de Obras pú-  
blicas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Telegrafos.

En los dias 15 y 20 del actual que-  
darán abiertas respectivamente para el  
servicio de la correspondencia privada  
del interior del reino y para el de la  
internacional las estaciones telegráficas  
de Almagro, Mayorga y la Palma.

Madrid 11 de Agosto de 1858.—El  
Subsecretario.—Juan de Lorenzana.  
(Gaceta del 12 de agosto.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

En vista de las razones expuestas  
por D. Amaro Lopez Borreguero, ve-  
cino de esta corte, S. M. la Reina  
(Q. D. G.) se ha dignado prorrogar á  
18 meses el término de 12 que por  
Real orden de 26 de Agosto del año  
último le fué concedido para verificar  
los estudios del proyecto de canaliza-  
cion del rio Guadiana con objeto de  
fertilizar las llanuras de la Mancha y  
Extremadura.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su conocimiento y efectos consiguien-  
tes. Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 5 de Agosto de 1858.—Cor-  
vera.—Sr. Director general de Obras  
públicas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M.  
la Reina (Q. D. G.) del expediente nue-  
vamente promovido por D. Joaquin  
Garcia Chaveli para aplicar al movi-  
miento de un molino arrocero y hari-  
nero, en el término de Alcira, provin-  
cia de Valencia, el agua del arroyo  
del Baranquet, que le fué concedida  
por Real orden de 2 de Enero de 1856  
para el de una fábrica de aserrar ma-  
dera. En su vista, teniendo presente la  
alteracion que segun el resultado del  
expediente ha sufrido desde aquella fe-  
cha el punto fijado para marcar la al-  
tura á que debía quedar el agua por  
la construccion del nuevo artefacto; y  
de conformidad en un todo con el dic-  
tamen de la Junta consultiva de Cami-  
nos, Canales y Puertos, S. M. se ha  
dignado otorgar al referido Garcia Cha-  
veli la autorizacion solicitada, con la  
precisa condicion de que el remanso  
producido por la presa quede 2 metros  
72 centímetros mas bajo que el punto  
en que el eje del rodete inferior del  
molino lanzado de Albochi, propio de  
D. Francisco de Paula Casasús, en-  
cuentra al intrados de la bóveda; y  
quedando encargado el Ingeniero gefe  
de la provincia de vigilar el exacto  
cumplimiento de esta condicion.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su inteligencia y efectos consiguien-  
tes. Dios guarde á V. I. muchos años.  
Madrid 7 de Agosto de 1858.—Cor-  
vera.—Sr. Director general de Obras  
públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Rei-  
na (Q. D. G.) á una solicitud de don  
Juan Luis Guardiola, se ha dignado  
autorizarle por el término de seis me-  
ses para verificar los estudios de un  
ferro-carril, cuya explotacion se efec-  
túe por medio de caballerías, que par-  
tiendo de Alcira, Valencia, termine en  
Alberique; entendiéndose que por esta

autorizacion no se le confiere derecho  
alguno á la concesion del camino ó in-  
demnizacion de ningun género, ni se  
restringe la facultad del Gobierno de  
dar iguales autorizaciones á los que  
pretendan el estudio de la misma línea,  
y de someter á las Cortes la concesion  
con arreglo al proyecto mas ventajoso,  
ó negarla si juzgare que el estableci-  
miento del ferro-carril ha de lastimar  
intereses y derechos creados en virtud  
de otras concesiones, ó ser perjudicial  
bajo el punto de vista del interés ge-  
neral del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para  
su inteligencia y efectos consiguien-  
tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-  
drid 9 de Agosto de 1858.—Corvera.  
—Sr. Director general de Obras pú-  
blicas.

(Gaceta del 15 de agosto.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se  
ha enterado del expediente promovido  
por los hijos de D. Manuel Agustín He-  
redia, del comercio de Málaga, en so-  
licitud de que, para los despachos de  
carbon mineral que tengan lugar por  
el sistema de arqueo establecido en  
la nota 8.<sup>a</sup> del arancel de aduanas, se  
modifique lo dispuesto en el art. 435  
de las Ordenanzas generales del ramo.

En su consecuencia, y considerando  
que la diversidad que existe en el pe-  
so específico de las varias clases del  
combustible indicado que en el comer-  
cio se conocen, y la falta de conformi-  
dad que se observa entre los méto-  
dos adoptados en España y en las de-  
mas naciones para determinar la cabi-  
da de los buques, han de producir for-  
zosamente notables diferencias; S. M.  
conformándose con el dictamen de V. I.  
y el emitido por la Seccion de Hacia-  
nda del Consejo Real, ha tenido á bien  
resolver, que cuando en los despachos  
por arqueo de que se trata no escedan  
de 10 por 100 las diferencias de mas  
ó de menos que se encuentren no se  
imponga pena alguna á los interesados.

Lo digo á V. I. de Real orden para  
los efectos correspondientes. Dios guar-  
de á V. I. muchos años. Madrid 10 de  
Agosto de 1858.—Salaverría.—Señor  
Director general de Aduanas y Aran-  
celes.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fo-  
mento se ha comunicado á este de Ha-  
cienda, con fecha 7 de Julio último,  
la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Consignante á lo pre-  
venido en los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la  
ley de 11 de Abril de 1849 y Real ór-  
den de 23 de Mayo de 1850, comu-  
nicada á ese Ministerio de su digno  
cargo, no deben exigirse mas que una  
sola vez los derechos de faros á los  
buques, ya sean nacionales ó extranje-  
ros, que entren ó salgan en los puer-  
tos de la Península ó Islas adyacentes,  
sea cualquiera su procedencia; debien-  
do ser abonado á la entrada ó salida  
del puerto, segun hiciesen en él ope-  
raciones de carga y descarga.

De Real orden lo digo á V. E. con-  
testando á su consulta de 21 de Mar-  
zo próximo pasado.»

De la propia orden de S. M., comu-  
nicada por el Sr. Ministro de Hacienda,  
lo traslado á V. I. para su conoci-  
miento y efectos correspondientes. Dios  
guarde á V. I. muchos años. Madrid  
8 de agosto de 1858.—El Subsecre-

tario interino, Luis Alvarez.—Sr. Di-  
rector general de Aduanas y Aranceles.  
(Gaceta del 17 de agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobernador  
de la provincia de Madrid, y el Juez  
de primera instancia del Mediodia de  
la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por el Juzgado al  
Ayuntamiento de Vallecas una deman-  
da que contra él interpuso el duque de  
Tamames, sobre el reconocimiento del  
capital de un censo de 518.133 rs.,  
con 380.000 de réditos vencidos, exi-  
giendo el pago de ambas cantidades;  
dicha corporacion acudió al Goberna-  
dor de la provincia solicitando la au-  
torizacion competente para que se ce-  
lebrara un concurso voluntario entre  
todos los acreedores de la villa, ce-  
diéndoles los bienes de sus Propios,  
toda vez que no habia recurso alguno  
con que satisfacer á aquellos, y sus  
créditos no podian menos de recono-  
cerse como legítimos:

Que el Gobernador de la provincia,  
de acuerdo con el Consejo provincial,  
creyó que debía negar la autorizacion  
solicitada, y requirió la inhibicion al  
Juzgado, fundándose en los artículos  
91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8  
de enero de 1845 y Real decreto de 4  
de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á  
inhibirse, declarándose competente,  
porque cree que las disposiciones cita-  
das no pueden tener aplicacion al caso  
presente, tanto mas cuanto que de lo  
que principalmente se trata es de la  
declaracion de legitimidad del crédito  
del duque de Tamames; é insistiendo  
ambas Autoridades en sus declaracio-  
nes respectivas, vino á resultar el pre-  
sente conflicto:

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100  
y 103 de la ley de organizacion y atri-  
buciones de los Ayuntamientos de 8  
de Enero de 1845, en los que se de-  
terminan la manera de formarse el  
presupuesto municipal, las clases de  
gastos que en ellos se han de incluir,  
señalando entre los obligatorios las  
deudas y réditos de censos; y por úl-  
timo, la suprema inspeccion y aproba-  
cion del Gobernador de la provincia y  
del Gobierno en su caso, para todo lo  
que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Mar-  
zo de 1847, en que se establecen las  
reglas que deberán observarse para  
hacer efectivos los créditos contra los  
Ayuntamientos, consignando en el ar-  
tículo 1.<sup>o</sup> que cuando las deudas de  
estas Corporaciones no se hallen decla-  
radas por una ejecutoria, toca á la Ad-  
ministracion examinarlas, á fin de de-  
terminar si han de incluirse, ó no,  
segun fuere clara ó dudosa su legiti-  
midad, en el presupuesto ordinario ó en  
el adicional correspondiente.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que consignado de una mane-  
ra tan explícita en las disposiciones que  
acaban de citarse el medio fácil y ex-  
pedito que tiene el duque de Tamames  
para hacer reconocer sus créditos y  
conseguir el pago de los mismos, no  
procede en manera alguna el recurso  
entablado ante la jurisdiccion ordinaria  
que, entendiendo desde luego en este  
negocio, ha venido á inmiscuirse en

las funciones que previamente debe  
ejercer la Administracion en casos de  
la naturaleza del presente.

2.<sup>o</sup> Que no obsta para que esto así  
se estime la observacion de que solo  
trata el Duque de Tamames de obtener  
la declaracion judicial de la legitimidad  
de su crédito, puesto que esta declara-  
cion es innecesaria desde el momento  
en que el deudor mismo le reconoce,  
segun resulta del expediente, y ade-  
mas, no siendo conforme á las disposi-  
ciones antes citadas, no tendrá tampo-  
co mayor fuerza que la que puede ha-  
cerse administrativamente con sujecion  
á los trámites establecidos;

Oido el Consejo Real, Vengo en de-  
cidir esta competencia á favor de la  
Administracion, y lo acordado.

Dado en Gijón á ocho de agosto de  
mil ochocientos cincuenta y ocho.—  
Está rubricado de la Real mano.—El  
Ministro de la Gobernacion, José de  
Posada Herrera.

En el expediente y autos de compe-  
tencia suscitada entre el Gobierno de la  
provincia de Pontevedra y el Juez de  
primera instancia de la Cañiza, de los  
cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió  
al Gobernador de la provincia, mani-  
festando que al proceder á la recons-  
truccion de una casa que habita en el  
distrito municipal de Covelo, tuvo ne-  
cesidad de separar un poco el tojo y  
esquilmos que su convecino Juan An-  
tonio Bonzó habia depositado en el ca-  
mino público en que lindan las casas  
de ambas, cuyo hecho habia sido cau-  
sa de que Bonzó acudiera al Juzgado  
de la Cañiza, proponiendo un interdic-  
to de restitution y amparo:

Que el Gobernador de la provincia  
informado por el Director de caminos  
vecinales de que, contra lo asegurado  
por el alcalde de Covelo, era un camino  
vecinal el terreno á que se referia el  
recurrente, y accediendo á lo solicitado  
por este mismo, requirió de inhibicion  
al juzgado de conformidad con el dic-  
tamen del consejo provincial, fundán-  
dose en que segun el art. 180 del re-  
glamento dado para la ejecucion del  
Real decreto de 7 de abril de 1848,  
es deber de los alcaldes cuidar, en sus  
respectivos distritos jurisdiccionales,  
de que los caminos públicos y sus  
márgenes estén desembarazados sin  
permitir estorbo alguno que obstruya  
el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á  
inhibirse teniendo presente, de acuerdo  
con el dictamen fiscal, que el auto dic-  
tado á favor del vecino perturbado en  
su posesion debe considerarse como  
sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada, tanto mas, cuanto que segun  
declaracion del alcalde de Covelo no se  
trata de camino público alguno, y no  
puede ser, por lo tanto, competente la  
administracion para entender en este  
negocio:

Que insistiendo ambas autoridades  
en estimarse competentes, y observa-  
dos los trámites regulares, vino á re-  
sultar el presente conflicto

Visto el párrafo quinto del art. 74  
de la ley de organizacion y atribuciones  
de los ayuntamientos de 8 de enero de  
1845, segun el que á los alcaldes toca  
cuidar de todo lo relativo á policia ur-  
bana y rural conforme á las leyes y  
reglamentos y disposiciones de la au-  
toridad superior y ordenanzas muni-  
cipales.

Visto el párrafo tercero del art. 30 de la misma ley, en que se declara que es atribucion de los Ayuntamientos cuidar de la conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecucion del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales, segun el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos terminos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que, segun repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicho ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaracion del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestion estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolucion está reservada á las autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Gijón á ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 13 de agosto.)

Núm.º 643.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Rentas Estancadas de las Baleares.*

Las Direcciones generales de Rentas Estancadas y de Contabilidad de Hacienda pública, con fecha 9 del actual me dicen lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de agosto anterior ha comunicado á estas direcciones la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda con fecha de hoy, la Real orden que sigue:—Esceletísimo Sr.:—El Sr. Ministro de la Gobernacion dijo con fecha 8 del corriente al Director general de correos lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—Enterada la Reina (q. D. g.) del informe transmitido

por esa Direccion general en el que se hace ver la inutilidad de que se espendan sellos de franqueo en las Administraciones de correos, y considerando lo conveniente que será evitar que se prive á estas oficinas del auxilio de un empleado que hoy destinan á aquel objeto, se ha dignado mandar que desde el dia 1.º de octubre próximo venidero queden relevadas las Administraciones de correos, estafetas y carterías de la obligacion de espendir sellos de franqueo, que les impone el artículo 3.º del Real decreto de 15 de febrero de 1856.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines.

La que trasladamos á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, á cuyo fin tendrá presentes las prevenciones que siguen:

1.ª Dispondrá V. cese desde luego la entrega de sellos del franqueo para su espendicion, á los Administradores de correos, estafetas y carterías.

2.ª Los mismos empleados devolverán en los primeros dias de octubre á las Administraciones de Estancadas de donde los hubiesen recibido, los sellos del franqueo que les queden sin espendir en fin del corriente mes.

3.ª Si se les hubiese hecho la entrega de sellos al fiado ó sin previo pago, los Administradores de Estancadas se limitarán á hacerse cargo de los mismos y del metálico correspondiente á los que hubiesen espendido, dando certificacion de solvencia á los interesados, si no les resultase responsabilidad, para su satisfaccion y á fin de que puedan retirar las fianzas que hubiesen prestado.

4.ª En el caso de que la entrega de sellos á las dependencias de correos hubiera tenido lugar pagándolos al contado, les facilitarán recibos provisionales de los que devuelvan y de su importe, estenderán certificacion que lo acredite, y la remitirán á V. para que proponga al Gobernador la devolucion de dicho importe que acordada que sea, se verificará como *Devolucion de ingresos indebidos por Rentas Estancadas*, en cuyo concepto deberá consignarse en la cuenta de Rentas públicas y ramo de sellos de correos, cargándose en la de administracion de los mismos los sellos que se devuelvan, en la casilla que aparece sin epigrafe, bajo el concepto, que se manuscibirá de *Sellos devueltos por las dependencias de correos que los pagaron al contado.*

Propondrá V. igualmente al Gobernador que los espresados pagos se verifiquen, si en ello no hubiera inconveniente, por los mismos administradores subalternos de Estancadas, á fin de no causar molestias á los interesados, y

5.ª Debiendo ser en lo sucesivo mas indispensable que nunca que los estancos se hallen abundantemente surtidos de ellos, deberá V. ser inexorable en la imposicion de multas por las faltas que llegue á advertir, no dudando en proponer al Gobernador la separacion de los estancieros que reincidan.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes compete. Palma 17 setiembre de 1858.—Manuel Sordo.

Núm.º 644.

*D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia de esta ciudad.*

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Rebasa y Cifre vecino de Pollensa; para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta en la causa cri-

minal que se está instruyendo contra el mismo, sobre desercion del Destacamento presidial de esta plaza; que si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de este juzgado. Palma veinte y uno de setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandato.—Antonio Cañellas.

**Ciudad de Palma.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 2.ª quincena de agosto último.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo . . . . .	Cuartera . . . . .	3	15	»	Fanega . . . . .	37	17
Id. menudo . . . . .	Id. . . . .	3	9	»	Id. . . . .	34	17
Cebada . . . . .	Id. . . . .	2	4	»	Id. . . . .	22	»
Centeno . . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz . . . . .	Id. . . . .	2	14	»	Id. . . . .	27	»
Garbanzos . . . . .	Id. . . . .	6	18	»	Arroba . . . . .	11	12
Arroz . . . . .	Arroba . . . . .	1	17	»	Id. . . . .	26	16
Aceite de 1.ª clase . . . . .	Cuartan . . . . .	1	5	6	Id. . . . .	51	»
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	1	4	6	Id. . . . .	49	»
Vino . . . . .	Cuartin . . . . .	1	10	»	Id. . . . .	12	8
Aguardiente . . . . .	Id. Olanda . . . . .	4	»	»	Id. . . . .	32	17
Vaca . . . . .	Libra . . . . .	»	8	»	Libra . . . . .	6	21
Carnero . . . . .	Id. . . . .	»	10	»	Id. . . . .	8	8
Tocino . . . . .	Id. . . . .	»	12	»	Id. . . . .	9	32
Trigo candeal . . . . .	Cuartera . . . . .	4	16	»			
Habas . . . . .	Id. . . . .	4	1	»			
Habichuelas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Guijas . . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña . . . . .	Quintal . . . . .	»	7	»			
Carbon de encina . . . . .	Id. . . . .	1	9	»			
Id. de mata . . . . .	Id. . . . .	1	4	»			
Algarrobas . . . . .	Id. . . . .	1	»	»			
Almendron . . . . .	Id. . . . .	15	10	»			
Queso . . . . .	Id. . . . .	15	15	»			
Lana . . . . .	Id. . . . .	18	»	»			
Paja larga . . . . .	Id. . . . .	»	14	»			
Id. tallada . . . . .	Id. . . . .	»	13	»			
Leña para horno . . . . .	Somada . . . . .	»	11	»			

Palma 1.º de setiembre de 1858.—El Alcalde.—José Antonio Togores.

**Pueblo de Manacor.**

NOTA de los precios que tienen en este pueblo los artículos de consumo que en la misma se expresan en la segunda quincena del mes de agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo . . . . .	cuartera . . . . .	4	4	»	fanega . . . . .	41	85
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	2	»	id. . . . .	20	91
Garbanzos . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Arroz . . . . .	arroba . . . . .	1	10	»	arroba . . . . .	19	92
Aceite . . . . .	cuartan . . . . .	1	2	»	id. . . . .	48	21
Vino . . . . .	cuartin . . . . .	»	14	»	id. . . . .	4	65
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	3	6	»	id. . . . .	2	92
Vaca . . . . .	libra . . . . .	»	»	»	libra . . . . .	»	»
Carnero . . . . .	libra . . . . .	»	7	»	id. . . . .	4	66
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Trigo candeal . . . . .	cuartera . . . . .	4	10	»	fanega . . . . .	44	85
Habas . . . . .	id. . . . .	4	10	»	id. . . . .	44	85
Habichuelas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Guijas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Leña . . . . .	quintal . . . . .	»	4	6	quintal . . . . .	3	»
Carbon . . . . .	id. . . . .	1	»	»	id. . . . .	13	29
Algarrobas . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Almendron . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»
Queso . . . . .	id. . . . .	18	»	»	id. . . . .	239	17
Lana . . . . .	id. . . . .	»	»	»	id. . . . .	»	»

Manacor 31 de agosto de 1858.—El Alcalde.—Lorenzo Roselló.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.